



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010306682020

Expediente : 01057-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01057-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2019, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** con fecha 17 de setiembre de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información:

1. Declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas, del señor Vicente Walde Jáuregui, del año 2010 al 2019.
2. Relación detallada de todo el personal administrativo que labora en la entidad.

Con fecha 16 de octubre de 2019, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, el recurrente comunicó a esta instancia que mediante Oficio N° 464-2019-J-OCMA-PJ, notificada el 8 de noviembre de 2019, la entidad le remitió la Resolución uno de fecha 17 de octubre de 2019 comunicándole que de conformidad al artículo 8 de la “Ley N° 30161, de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas”, es la Contraloría General de la República que en mérito a sus atribuciones recepciona, registra y archiva las “Declaraciones Juradas”, por lo que corresponde efectuar su solicitud ante la citada entidad.

Mediante la Resolución N° 010104312020 de fecha 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que han sido atendidos mediante el Oficio N° 261-2020-SFRL-UDOC-OCMA de fecha 30 de setiembre de 2020, adjuntando – entre otra documentación – el Informe N° 033-2020-UIE-OCMA-PJ. En dicho informe, la entidad efectúa un recuento de las diligencias realizadas para atender el requerimiento de información del recurrente, sin brindar mayores detalles sobre el particular.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siguiendo al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, las entidades tienen la obligación de suministrar de manera proactiva “[l]as Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia”

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las

<sup>1</sup> Resolución notificada el 24 de setiembre de 2020, mediante la Cédula N° 3957-2020-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello deb[e] ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la referida norma:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, mediante sus descargos la entidad sostiene que a través del Oficio N° 179-2019-UIE-OCMA-PJ de fecha 19 de setiembre de 2019, puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción, de la información referida a las declaraciones juradas; sin referirse a la documentación sobre la relación del personal administrativo.

Asimismo, mediante el Informe N° 033-2020-UIE-OCMA-PJ (Numeral 3), la entidad señala que el Oficio N° 179-2019-UIE-OCMA-PJ fue notificado el “01.10.2020 al domicilio señalado por el recurrente (...), recibido por la persona de Claudia Machuco Altarama (...) [sic]”; sin embargo, de la revisión efectuada al documento de notificación con código 838-03068380 de la empresa de

mensajería “ASP”<sup>4</sup>, se aprecia que la citada empresa realizó dos visitas al domicilio del recurrente (30 de setiembre y 1 de octubre de 2019), figurando en dicho documento, la firma, nombre y DNI de “*Claudia Machuca Atarama*” (*sin señalarse el parentesco o relación con el recurrente*), en el rubro “*Observaciones, Datos del Notificador*”. Además, de la revisión al reporte de seguimiento<sup>5</sup> del referido oficio, se aprecia que la notificación del mismo consigna el “Estado: DEVUELTO”, precisándose la siguiente razón: “MOTIVO - AUSENTE NO UBICADO”.

De ello, se colige que el Oficio N° 179-2019-UIE-OCMA-PJ no ha sido notificado al recurrente, por cuanto no corresponde a la fecha señalada por la entidad (01.10.2020), ni ha sido recibida por la persona indicada, por ser esta el nombre del notificador/a; conforme se desprende de los documentos antes revisados, mas aun cuando del reporte de notificación alcanzado por la entidad, se aprecia que el citado oficio fue devuelto por la empresa de mensajería.

Ahora bien, de autos se advierte que a través de la Resolución uno de fecha 7 de octubre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que de conformidad al artículo 8 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado<sup>6</sup>, es la Contraloría General de la República que en mérito a sus atribuciones recepciona, registra y archiva las “Declaraciones Juradas”, por lo que corresponde efectuar su solicitud ante la citada entidad. De dicha respuesta, se aprecia que la entidad brindó una respuesta parcial a la solicitud de información, ya que omitió pronunciarse respecto a si dicha información se encontraba en su poder, así como sobre la relación del personal administrativo que labora en la entidad.

#### **a. Sobre las declaraciones juradas. –**

Con respecto a las Declaraciones Juradas de Bienes, Rentas e Ingresos, cabe indicar que se trata de información que todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado debe presentar, independientemente de su régimen laboral o contractual, tal como establece el artículo 2 de la Ley N° 30161. Esta documentación, según el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es publicada de manera proactiva por las entidades públicas en sus Portales de Transparencia.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 30161 dispone que, “*La Contraloría General de la República, conforme a las atribuciones establecidas en su ley orgánica, recibe, registra y archiva el original de la declaración jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de este, copia autenticada por funcionario competente.* (...)”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo señalado en el precitado artículo, si bien obra los originales de las declaraciones en custodia de la Contraloría General de la República, también es cierto que la entidad cuenta con una copia autenticada, por lo que se encuentra en posesión de la información requerida, por lo que el argumento expuesto por la entidad - mediante la Resolución uno de fecha 7 de octubre de 2019 – para no atender el requerimiento de información no resulta amparable.

<sup>4</sup> Documento remitido por la entidad.

<sup>5</sup> Documento remitido por la entidad.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 30161.

Ahora bien, según el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado<sup>7</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM<sup>8</sup>, el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, “[l]a sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento”.

En relación al contenido de la sección primera del Formato Único de las Declaraciones Juradas, anexo al Reglamento de la Ley N° 27482, está compuesta por los datos generales de la entidad, del declarante y del cónyuge o concubino (en caso el declarante se encuentre en dicha relación), la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), así como los rubros relativos a ingresos, bienes inmuebles bienes muebles, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) y acreencias y obligaciones a su cargo.

Sobre el contenido de la sección segunda del Formato Único de Declaraciones Juradas, cabe señalar que está compuesta por los datos generales de la entidad y del declarante, la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), la declaración global del patrimonio y otra información adicional que considere el obligado.

Respecto a la publicidad de esta última sección, este colegiado coincide con el razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 34 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, en el que expuso que dicha sección debe ser suministrada a los ciudadanos porque contiene información condensada o global y no detallada de los ingresos, bienes y rentas de funcionarios públicos procedentes del sector privado, cuya publicidad permite a los individuos controlar irregularidades en la actuación de sus autoridades.

Acerca de la divulgación de la sección primera, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 22 y 23 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, precisó que la información detallada relativa a ingresos mensuales del sector privado, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) están protegidas por el derecho a la intimidad, causal de excepción reconocido en el artículo 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

<sup>8</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.

<sup>9</sup> “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

*“(…) este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.*

*En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad”.*

Esta instancia considera que esta información, al igual que las acreencias y obligaciones a cargo del declarante, contempladas en la sección primera de las Declaraciones Juradas, están amparadas por el derecho a la intimidad. Tal como señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC, *“(…) no [se] puede soslayar que la evolución de las sociedades ha tenido una especial repercusión en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. De hecho, cierto sector de la doctrina ha hecho referencia a una suerte de ‘intimidad económica’, a través de la cual se impide que el Estado o terceros accedan a determinada información financiera de las personas naturales (…)*”.

En efecto, respecto a la sección primera de las Declaraciones Juradas, este colegiado considera que los ingresos, bienes y rentas correspondientes al sector privado declarados por funcionarios y servidores públicos, están protegidos por el derecho a la intimidad, salvo aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentran en bases de datos de acceso público, como los que gozan de publicidad registral, los cuales no están protegidos por el derecho a la intimidad.

Si bien es cierto la divulgación de la sección primera en su integridad contribuiría a la realización del principio constitucional de proscripción de la corrupción<sup>10</sup> y del derecho de acceso a la información pública, su suministro constituiría una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad, puesto que existe una medida alternativa menos lesiva a dicho derecho y que es idónea para que las personas puedan fiscalizar el desempeño de sus autoridades y se desaliente la corrupción, la cual consiste en entregar únicamente aquellos rubros de la sección primera que son publicados en los Portales de Transparencia, como las remuneraciones de sector público, y los que gozan de publicidad registral, como los bienes muebles e inmuebles registrables.

Asimismo, la entrega a los órganos de control y a los órganos del sistema de justicia de la información protegida por el derecho a la intimidad contenida en la sección primera, así como la divulgación íntegra a los ciudadanos de

<sup>10</sup> De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 54 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2007-AI/TC y 00010-2007-AI/TC (acumulados), la proscripción de la corrupción es un principio constitucional puesto que *“(…) el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros”.*

la información contenida en la sección segunda de las Declaraciones Juradas, que permite evaluar la evolución en la situación patrimonial de los empleados públicos, son suficientes para optimizar el principio constitucional de proscripción de la corrupción y el derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información requerida en este extremo, debiendo tachar aquellos datos protegidos por el derecho a la intimidad del titular de la información, conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes.

**b. Sobre la relación del personal administrativo que labora en la entidad.-**

Entre la información sujeta al principio de publicidad, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web “(...) [l]a información presupuestal, que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

Asimismo, numeral 3 del artículo 25 de la ley en cuestión añade que las entidades deben difundir de manera oficiosa “(...) [i]nformación de su personal, especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean estos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

Igualmente, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia “(...) información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule” (subrayado agregado).

De lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información vinculada a la relación del personal administrativo que labora en la entidad, de conformidad con la solicitud presentada por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción que corresponda, conforme a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

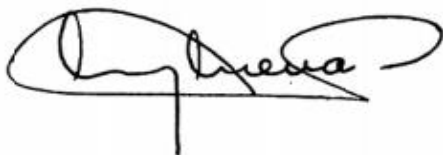
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmm/jcchs